

# DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

## Abdication



## Official

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación; el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.<sup>o</sup> del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda; como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conuento deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN		
de la capital, un mes, pago adelantado.	5	pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	12	"

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA  
Calle de Victoria, 2 y Paseo. 2.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos  
Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para ser vicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (l. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 161 de 1º Junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Al ocuparse esta Fiscalia en su Memoria última de algunas de las dificultades que en cierto modo impiden ó enervan la acción del Ministerio fiscal en los asuntos civiles en que está llamado á intervenir, hubo de referirse tan sólo á las que, no pudiéndose removidassí no por la soberana decisión de los Altos Poderes, requerian las respetuosas excitaciones que allí consignó.

Hay otras, empero, que la diaria experiencia revela, y que, si bien lamentables, tienen seguro remedio en la aplicación de los elementos previsoramente dispuestos por el legislador.

Con la prudencia del que conoce á fondo las cosas y tiene la conciencia del deber acomodada á las circunstancias de su realización; el

que fué nuestro dignísimo Jefe, Señor Martínez del Campo, trazó en la circular de 24 de Octubre de 1893 una norma de conducta sencilla y factible. De haberse observado, como era debido, el Fiscal del Tribunal Supremo, ejerciendo las funciones que le son privativas, hubiera podido obtener en casación la reparación de lo que concepciona errores judiciales. Las observaciones en casos concretos no han bastado á imprimir el movimiento general y uniforme que requiere la transcendencia de nuestra misión en ese ramo del orden jurisdiccional; las cosas continúan poco, menos que si la circular no existiese, y no pudiendo defender una sentencia, cuando el funcionario del Ministerio fiscal en las instancias del pleito sostuvo pretensiones contrarias, ni combatirla, no siendo dicho Ministerio el recurrente, ni adherirse al otro litigante ó contra-

recurso por otro litigante o parte interpuesta, ya que este género de defensa, licito en lo penal, no lo es en lo civil, la negligencia, el olvido, en una palabra, el fincumplimiento de ineludibles deberes de sus subordinados colocan al Jefe del Ministerio público en una situación insostenible, por el des prestigio consiguiente á la anulación de sus facultades.

Si es urgente corregir este estado de cosas que afecta á los asuntos en que en realidad interviene nuestro Instituto, no lo es menos asegurar su intervención allí donde la ley la reclama; como medida de reintegrarle en el conjunto de sus deberes y atribuciones para el alto fin tutelar á que obedecen.

Tanto en la referida circular, como en la de 8 de Mayo de 1889, y en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con los novísimos Códigos, y leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta dónde puede extenderse nuestra intervención, y a poco que se estudien se comprende que no es muy reducida su esfera, y que siempre entraña un interés público notorio.

Respondiendo al deber en que las circunstancias me ponen y deseoso de mantener las honrosas tradiciones de nuestro Ministerio en punto á la severidad y pureza de su disciplina para la unidad de criterio y de acción, tan necesarios como útiles en orden á la recta administración de justicia, he acordado dirigir á los Sres. Fiscales de las Audiencias territoriales las instrucciones siguientes:

- 1.º Cumplirán por su parte, y harán cumplir á sus respectivos subordinados, con toda puntualidad y exactitud, lo prevenido en la circular dē 24 de Octubre dē 1893.
- 2.º Récojerán, por los medios propios á su alcance, cuantos antecedentes sean precisos para conocer la existencia de pleitos ó expedientes civiles, á fin de que nuestro Ministerio interponga su oficio en ~~los que versen~~ sobre el estado civil de las personas, intervenga en todos los demás en que corresponda y sea asimismo oido cuando la solicitud promovida en acto de jurisdicción voluntaria afecte á los intereses públicos ó se refiera á persona ó cosa cuya protección ó defensa competan á la Autoridad, en armonía con lo previsto en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, en los novísimos Códigos, en la ley de Enjuiciamiento y otras especiales.

3.<sup>a</sup> Si los medios propios no fueren bastante eficaces para el objeto indicado, requerirán los Fiscales en debida forma el auxilio de los respectivos Presidentes de las Audiencias, los cuales habrán de prestárselo, á tenor de lo ordenado en el número 16 del citado art. 838 de la ley Orgánica, y será de resultados provechosos si dichas Autoridades

utilizan su celo para el mejor servicio de la administración de justicia, con relación á los Auxiliares de los Tribunales y á los Jueces de primera instancia y municipales de su territorio, como está previsto en el artículo 5.<sup>º</sup> de la misma ley; y si por los Fiscales se promueven sin contemplación alguna las correcciones disciplinarias, en su caso procedentes, según las facultades que aquella ley les otorga en sus artículos 735 y 736.

4.º Mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar *qué pleitos sobre estado civil* son los a que se contrae el número 5.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial y en que debe interponer su oficio el contenido de los artículos 483, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento, y 60 de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer*, formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales; y por tanto, deducirán éstos los Fiscales siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla.

5.<sup>o</sup> . Como son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez, según el artículo 4.<sup>o</sup> del Código civil; y como la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia motiva incidente que por servir de obstáculo á la continuación del juicio exige un pronunciamiento previo, conforme al artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento, tal incidente habrá de promoverse por los Fiscales si á la primera petición para que se les dé entrada en el asunto no se decretan, con infracción de la ley que preceptúa su intervención.

6.<sup>a</sup> Siempre que se prepare recurso de casación en el fondo ó se interponga el de quebrantamiento de forma por cualquier litigante ó interesado en asunto en que haya intervenido el Ministerio fiscal, dará parte el Fiscal á esta Fiscalía inmediatamente que fuere emplazado; informando á la vez con precisión y claridad de la materia, del pleito, peticiones que se hubieren deducido en ambas instancias por el Ministerio fiscal y sus fundamentos; y si la sentencia fuese contraria á dichas pretensiones, expresará el informe la razón que existiese para no preparar el recurso de casación.

Fiscal, remitirá éste sin pérdida de tiempo la certificación de la sentencia con su cinta y razonada exposición de los motivos en que se creyere que deba fundarse la interposición.

Sirvase V. S. participarme quedar enterado de la presente circular y comunicarme cuanto disponga para su fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1895.—El Fiscal interino, Juan de Aldana.—Señor Fiscal de la Audiencia territorial de....

## Segunda sección.

Número 2.443.

Número 2.445.

*Jefatura de Minas de Murcia.*

Relación de las concesiones mineras rehabilitadas por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 29 del pasado Mayo é inserta en el núm. 286 del *Boletín oficial* de la provincia, con el término en que radican equivocado y por lo cuál se reproduce en la presente.

Número.	Nombre.	Término.	Dueno.
10.325	Maria de la Alegría.	Id	»
3.696	El Tintero.	Id	»
	Mazarrón.	D. Juan Aledo.	»
	« Antonio Barrenas.		»

## Tercera sección.

Número 2.466.

## DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIALMES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1895 A 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.

## GASTOS OBLIGATORIOS

CÁPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º Gastos de representación...	208 33	
Diétas para los Vocales de la Comisión prov.	833 32	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial...	3.603 75	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales...	892 50	
Porteros y ordenanzas...	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaría, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales...	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales...	264 58	7.562 82
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales...	72 91	
Material de estas Comisiones...	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes...	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales...	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de Montes de 1850...		

## CÁPITULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas...	833 33
2.º Idem de bagajes...	933 33
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial...	5.933 32
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales...	2.500 »
5.º Idem de calamidades públicas...	1.666 66

## CÁPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	
Material para estas obras...	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso...	1.257 89
Material para las mismas obras...	1.257 89
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas...	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia...	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales...	

## CÁPITULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia...	»
2.º Pensiones concedidas legalmente...	776 04
3.º Intereses y amortización del empréstito deprobado en...	»
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización...	1.151 03
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia...	333 33
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Cívico...	41 66

Artículos.

Artículos.

TOTAL  
por capítulos

Artículos.

Artículos.

Pesetas.

## CÁPITULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo...	1.483 16
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros...	»
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras...	»
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas...	»
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes...	476 49
6.º Biblioteca provincial...	83 33
7.º Museo provincial...	»

## CÁPITULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial...	283 16
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad...	11.964 35
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad...	9.904 15
4.º Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad...	42.492 90
Idem id. id. de la Hijuela de Expositos de Cartagena...	8.473 68
Idem id. id. de la id. id. de Lorca...	2.087 31
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca...	762 07
7.º Manicomio provincial...	452 55
	8.565 63

## CÁPITULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárcel...	4.846 04
2.º Idem de establecimientos penales...	»

## CÁPITULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir...	833 33
	833 33

## GASTOS VOLUNTARIOS

CÁPITULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS	
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública...	»

## CÁPITULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno...	782 63
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno...	782 63

## CÁPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...	

## CÁPITULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial...	1.256 23
	1.256 23

## GASTOS ADICIONALES

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior...	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores...	

## TOTAL GENERAL

	68.159 17
--	-----------

En Murcia á 1.º de Junio de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu —V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 3 de Junio de 1895.

La Comisión acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 2.508.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA**Elecciones.**

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en la villa de Mazarrón el dia 12 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento y el instruido con motivo de las reclamaciones presentadas contra la validez de la elección y la incapacidad de algunos de los elegidos.

Resultando: que en los días y horas señalados previamente, tuvieron efecto la proclamación de candidatos, nombramiento de Interventores y la elección de Concejales, sin que en dichos actos, como tampoco en los del escrutinio general se presentase protesta ni reclamación que afectase á la validez de dichos actos.

Resultando: que durante los ocho días que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales elegidos, se presentó una reclamación por el elector D. Nicolás Delgado, pidiendo la nulidad de las elecciones y especialmente las verificadas en el distrito segundo, sección número dos, alegando como fundamentos que se firmaron actas en blanco, antes de que se verificaran las elecciones; que no se constituyeron las secciones en el dia señalado; que otras dieron por terminada la elección antes de la hora debida; que se han omitido votos de los emitidos y otros hechos análogos acompañando á su instancia una copia legalizada del acta notarial levantada á requerimiento del reclamante en donde se hace constar por declaración de testigos que dicen ser electores de la Sección número dos del distrito segundo, y por otro que supone ser dueño de la casa núm. 9 de la calle del Carril, que la Mesa estuvo constituida hasta las dos ó dos y media de la tarde del dia 12 de Mayo, en cuya hora abandonó el local el Presidente y que en vez de estar situada dicha Sección en el número 6 de la calle del Carril conforme estaba anunciado, se constituyó en el núm. 9 de la misma.

Resultando: que el mismo elector Sr. Delgado presentó otra instancia pidiendo se declarase la incapacidad de los Concejales electos D. Juan Alfonso Oliva Zamora, Don Ginés Oliva Zamora, D. Juan Sánchez Roca, D. Juan Antonio Yúfera Muñoz y D. Juan Acosta Acosta, por tener el primero de ellos contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento; el segundo como deudor á fondos municipales y además por no figurar como elegible en las listas electorales, como tampoco los restantes señores citados, manifestando que aunque no acompañaba documentos que justificasen sus reclamaciones, tenía reclamados los oportunos certificados al Alcalde los que no ha presentado después.

Resultando: que en tiempo hábil presentaron escrito los referidos electos Concejales, pidiendo se declarara válida la elección y su capacidad para desempeñar el cargo, fundados en no ser exactos los hechos expuestos por el Sr. Delegado, acompañando documentos que justifican la inexactitud de los que se refieren á la incapacidad alegada y que son contribuyentes que figuran en los dos primeros tercios de la escala, por lo que tienen el carácter de elegibles.

Vistos los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 26, 27, 31, 33, 49 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 41 y 43 de la ley Municipal y el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

Considerando: que en ninguna de las actas parciales ni en la general de escrutinio, consta se haya formulado protesta ni reclamación contra la validez de las elecciones verificadas en Mazarrón el dia 12 de Mayo último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento, como tampoco que la Sección núm. 2 del distrito segundo, se haya constituido en local distinto del señalado previamente; por lo que no es de apreciar vicio alguno de nulidad de ninguno de los actos que constituyen aquellas.

Considerando: que los hechos que refiere la instancia presentada por D. Nicolás Delgado, no aparecen comprobados por modo alguno; pues el acta notarial que acompaña á su reclamación solo contiene el dicho de cuatro testigos más ó menos interesados, por cuya razón no puede tomarse en cuenta su testimonio para apreciar la certeza de aquéllos; no existiendo por lo tanto motivos que justifiquen la nulidad de la elección.

Considerando: que tampoco presenta documentos que justifiquen que D. Juan Alfonso Oliva Zamora, tenga contienda administrativa con el Ayuntamiento, ni que D. Ginés Oliva Zamora, sea deudor á fondos municipales, estando por el contrario acreditado por certificaciones que han aducido al expediente los respectivos interesados, no ser ciertos los referidos hechos, por lo que no hay razón para declararlos comprendidos en los casos de incapacidad que señalan los números 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal.

Considerando: que por D. Ginés Oliva Zamora, D. Juan Sánchez Roca, D. Juan Antonio Yúfera Muñoz y D. Juan Acosta Acosta, se han presentado certificaciones que acreditan hallarse comprendidos en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de aquel término municipal, acompañando además los recibos que acreditan el pago de sus respectivas cuotas, por lo que reunen la cualidad de elegibles según lo que disponen los artículos 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 41 de la ley Municipal vigente.

Esta Comisión provincial, en sesión del dia de ayer y conforme con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente, ha acordado declarar la validez de las elecciones verificadas y la capacidad de los Concejales D. Juan Alfonso Oliva Zamora, D. Ginés Oliva Zamora, D. Juan Sánchez Roca, D. Juan Antonio Yúfera Muñoz y D. Juan Acosta Acosta, y desestimar por consiguiente las reclamaciones, que ha presentado Don Nicolás Delgado; y que se publique este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, dentro del término de quinto dia, sin perjuicio de que se notifique personalmente á los interesados por conducto del Alcalde.

Murcia 11 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.

—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

**Quinta sección.**

Número 2.492.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA*Anuncio.*

Habiendo quedado desierto, por falta de licitadores las subastas para la construcción de un bote en reemplazo del inútil nombrado «Topete», que fueron anunciadas en los Boletines Oficiales de esta provincia, números 50 y 97, de 28 de Agosto y 24 de Octubre de 1894 respectivamente, y procediendo se cele-

bre por tercera vez de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1857, esta Delegación ha acordado tenga efecto dicha tercera subasta en 28 del actual á las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones expresado en el primero de dichos Boletines.

Murcia 10 de Junio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Número 2.501.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración de Hacienda antes del dia 20 del actual, ajustada al modelo publicado por esta Dependencia en la 4.<sup>a</sup> plana de este periódico oficial, núm. 291, correspondiente al dia 9 de Junio de 1894, una relación de los carruajes de cuatro ó más asientos que en sus respectiva localidades se hallen dedicados al transporte de viajeros, cuya terminación de viaje ó recorrido tenga lugar fuera del término municipal donde sus dueños se hallen matriculados.

En el caso de no existir ninguno que reuna las circunstancias que quedan consignadas, procurará participarlo inmediatamente á esta oficina, por medio de comunicación al efecto.

Murcia 11 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ramundo Ochoa.

Número 2.499.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que á continuación se publica, adeudan al Estado por el encabezamiento de consumos del corriente año económico las cantidades que en el mismo se figuran, y siendo de absoluta necesidad que las ingresen antes de que termine el presente mes, así como las que también adeuden por el impuesto sobre haberes y el del 1 por 100 de los pagos que hubieren verificado, ó por cualquier otro concepto, para que al liquidarse el dia 30 del mismo el presupuesto del actual ejercicio no resulten con descubierto alguno y puedan disfrutar de las condonaciones y moratorias que para los de años anteriores concede la ley de 16 de Abril último, esta Tesorería recomienda á los Sres. Alcaldes Presidents de las expresadas Corporaciones que i) inmediatamente que reciban el periódico oficial en que esta circular se inserte, den conocimiento á las mismas del débito con que cada una resulta, á fin de que acuerden el ingreso antes del 24 del mes que cursa, pues de lo contrario perderán el derecho á obtener las ventajas y beneficios de la citada ley y pondrán á esta dependencia en el duro caso de tener que proponer al Sr. Delegado que declare la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y Concejales, en uso de las facultades que le concede el art. 58 de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893, procediéndose para hacerlas efectivas por la vía de apremio contra los bienes propios de los mismos y entregándolos á los Tribunales ordinarios si hubiere méritos para ello.

De quedar enterados de la presente circular que se publica en el Boletín oficial de la provincia para evitar que por extravío ó mala di-

rección no llegue á su destino alguno de los pliegos que se dirigieran á los Sres. Alcaldes, espero que dichas Autoridades locales me darán conocimiento á vuelta de correo precisamente.

Murcia 11 de Junio de 1895.—El Tesorero de Hacienda, R. F. Delgado.

*Relación que se cita.*

Pesetas.

1	Abanilla.	12.838	50
2	Abarán.	8.823	»
3	Aguilas.	18.776	50
4	Aledo.	917	50
5	Albudeite.	746	50
6	Alcantarilla.	1.657	60
7	Alguzas.	5.190	»
8	Alhama.	16.372	94
9	Archena.	2.150	50
10	Beniel.	3.227	50
11	Blanca.	1.007	67
12	Bullas.	6.522	63
13	Calasparra.	18.588	»
14	Campos.	14.198	51
15	Caravaca.	67.939	56
16	Cehegin.	41.876	75
17	Ceuti.	4.887	»
18	Cieza.	19.499	27
19	Cotillas.	5.572	21
20	Fortuna.	18.053	»
21	Fuente Álamo.	7.440	90
22	Jumilla.	82.921	50
23	La Unión.	28.344	75
24	Librilla.	3.233	75
25	Lorca.	15.608	»
26	Lorqui.	3.816	68
27	Mazarrón.	40.026	75
28	Molina.	22.583	50
29	Moratalla.	40.363	»
30	Mula.	39.596	»
31	Ojós.	26.66	»
32	Pacheco.	13.775	12
33	Pliego.	2.952	14
34	Pinatar.	1.641	50
35	Ricote.	5.452	»
36	San Javier.	10.411	87
37	Totana.	69.571	62
38	Ulea.	197	30
39	Villanueva.	1.361	16
40	Yecla.	159.354	»

**Sexta Sección.**

Número 2.488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de Albudeite.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año 1895-96, queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinado por todos y reclamar sobre la aplicación de los tantos por cientos, en la inteligencia que transcurrido aquél no serán oídas.

Albudeite 2 de Junio de 1895.—Francisco González.

Número 2.510.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

## DE CARAVACA

Se hace saber: Que habiendo resultado desiertas las dos subastas anunciadas para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta ciudad en el año económico de 1895-96, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia nueva subasta para el dia 17 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de tres mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 291.

La subasta se efectuará bajo mi presidencia, admitiéndose proposiciones que cubran ó bajen del citado tipo y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Caravaca 10 de Junio de 1895.— Antonio Montoya.

## Octava sección.

Número 2.514.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan de nuevo á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasa-ción y por término de veinte días las fincas siguientes, pertenecientes á los herederos de Francisco Rosés García, su viuda Dolores Ibáñez Andrés, e hijos Rosa, Juan y José Rosés Ibáñez, y en virtud á la ejecución que contra los mismos pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Gervasio Carpéna Martínez, en nombre de Don Pascual Serrano Cuenca, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día primero de Julio próximo y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.<sup>a</sup> Rústica, con unas once mil cepas, situada en este término municipal, partido de la casa del olivar o Hitos, de cabida siete fanegas, equivalentes á cinco hectáreas, ochenta y dos áreas y veinticuatro centíareas de tierra propia de Don Francisco Ibáñez Soriano, pensión de seis, una; linda á Saliente camino para la casa del olivar; Mediodía la de Doña Pilar Valcárcel; Poniente y Norte la de la Sociedad «Momo Hermanos»; tasada en mil ochocientas treinta pesetas, se saca á subasta en mil trescientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Rústica, con unas mil doscientas cepas, situada en este término municipal, partido de la Cañadilla, de cabida una fanega de tierra propia, equivalente a setenta y dos áreas, setenta y ocho centíareas y linda al Norte carretera para Jumilla; Medicina tierra de Juan García; Poniente y Saliente tierra de herederos de Juan Soriano Palao; tasada en trescientas veinte pesetas, se saca á subasta en doscientas cuarenta pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad de tales fincas, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escrivania del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que se sacan á subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.— Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número de orden...	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe de los intereses.	TOTAL		35 por 100 del capital é intereses.	Liquido a percibir el
				Pesos.	Pesos.		
1144	Francisco Sánchez Galván.	135'96	1'35	137'31	48'05		
1145	Emilio Sampayo Expósito.	168	42	210	73'50		
1146	Antonio Sáez Rubio.	91'46	21'95	113'41	39'69		
1147	Ramón Salomón Buil.	120	32'40	152'40	53'34		
1148	Casto Sellés Sánchez.	309'14	83'47	392'62	137'41		
1149	Jerónimo Sánchez Bravo.	114'94	25'28	140'22	49'07		
1150	Ramón Sánchez Quilez.	128'24	34'62	162'86	57		
1151	Gabriel Sabater Borrrell.	114'12	1'14	115'26	40'34		
1152	Gabriel Terrado Alemán.	168	45'36	213'36	74'67		
1153	D. José Toro Rioja.	211'35	48'49	257'84	90'24		
1154	Baltasar Tech Ferrer.	168	168	168	58'80		
1155	Antonio Tomás Jiménez.	70'79	14'95	75'74	26'50		
1156	Francisco Tomás Bataller.	97'41	21'43	118'84	41'59		
1157	Prudencio Tisolente González.	183'96	49'66	233'62	81'76		
1158	Guillermo Tarrasa Blanco.	168	45'36	213'36	74'67		
1159	Manuel Terrón Martín.	168	45'36	213'36	74'67		
1160	Bartolomé Tomás Cánovas.	135'12	33'78	168'90	59'11		
1161	Baldomero Tormell Sebastián.	103'39	27'91	131'30	45'95		
1162	Domingo Torres Nicolau.	75'17	17'28	92'45	32'35		
1163	Salvador Talavera Martínez.	168	45'36	213'36	74'67		
1164	Andrés Torrero Vigo.	172'24	172'24	344'48	60'28		
1165	Cándido Trostino Río.	24	6'48	30'48	10'65		
1166	Antonio Troyono Herrero.	84	22'60	106'68	37'33		
1167	Juan de Dios Tager Giace.	167'47	43'21	212'68	74'43		
1168	Francisco Tinuraos Rodríguez.	52'47	14'16	66'63	23'31		
1169	Gabriel Bergel Castro.	167'53	45'20	212'63	74'42		
1170	José Varela Muñoz.	159'05	27'03	186'08	65'12		
1171	Andrés Varela Varela.	168	168	168	58'80		
1172	José Vico López.	72	19'44	91'44	32		
1173	Tomás Vega Fernández.	168	45'36	213'36	74'67		
1174	Manuel Vinagre Rabanedo.	65'93	15'82	81'75	28'61		
1175	Martín Villamayor Palet.	168	45'36	213'36	74'67		
1176	Pedro Veiga Lobón.	168	168	168	58'80		
1177	José Vega Reina.	168	168	171'36	59'97		
1178	José Valverde Maldonado.	168	168	168	58'80		
1179	Maximo Valderas Marqués.	86'58	20'77	107'25	37'57		
1180	Antonio Villarroja Aguilar.	96	25'92	121'92	42'67		
1181	Francisco Valera Diaz.	168	45'36	213'36	74'67		
1182	Nicolás Vico Alberte.	177'52	40'82	218'34	76'41		
1183	Juan Varela Canosa.	166'75	45'02	211'77	74'11		
1184	Matiás Varona Varona.	87'88	1'75	89'63	31'37		
1185	Marcelino Vidal Lafuente.	150'80	1'36	150'80	52'78		
1186	Vicente Villanueva Bosé.	101'82	27'49	129'31	45'25		
1187	Domingo Veiga Salgado.	137'19	32'92	170'11	59'53		
1188	Evaristo Veiga Veiga.	168	45'36	213'36	74'67		
1189	Antonio Viada Martínez.	30'44	»	30'34	10'61		
1190	Víctor Vinuesa Vinuesa.	129'36	24'92	164'28	57'46		
1191	Angel Vega Alonso.	168	168	169'68	59'38		
1192	Tadeo Vidal Valls.	168	36'96	204'96	71'73		
1193	José Villar Ballester.	102'99	»	102'99	36'04		
1194	Matías Vivar Martínez.	182	3'64	185'64	64'97		
1195	Francisco Ballester Pueyo.	96'44	0'96	97'40	34'69		
1196	Sebastián Vañé Oliver.	168	36'96	104'96	71'73		
1197	Daniel Vega González.	102'68	27'72	130'40	45'64		
1198	Isidro Vargas Esteban.	93'48	22'43	115'91	40'56		
1199	Manuel Vázquez Vázquez.	144	10'08	154'08	53'92		
1200	José Zubaldia Echarri.	139'50	»	139'50	48'82		
1201	Francisco Zúñiga Esteban.	58'18	58'18	58'18	20'36		
1202	Vicente Aguirre Pérez.	102'50	21'52	124'02	43'40		
1203	Eleuterio Alfonso.	59'50	»	59'59	20'85		
1204	Eusebio Bonet Rovira.	168	45'36	213'36	74'67		
1205	José Calzada Campán.	142'16	34'12	176'28	61'69		
1206	Francisco Capilla Valenzuela.	106'84	16'02	122'86	43		
1207	Manuel Cajides Casals.	168	45'36	213'36	74'67		
1208	Rafael Farreño García.	138'98	»	138'98	18'64		
1209	José García Medinilla.	95'81	0'95	96'73	33'86		
1210	Alejandro Manso Bordallo.	122'38	19'58	141'96	49'68		
1211	Juan Turón Serrano.	98'84	26'68	125'52	43'93		
1212	Eduardo Tomás Jiménez.	96	25'92	121'92	42'67		
1213	Salvador Vado Casal.	168	45'36	213'36	74'67		
1214	Andrés Rozas Domínguez.	85'05	»	85'05	29'76		
1215	José Núñez Laguna.	147'37	39'78	187'15	65'50		
1216	Francisco Maldonado Fernández.	11'40	2'16	13'56	4'74		
1217	Antonio Martínez Fernández.	89'83	24'25	114'08	39'92		
	<b>TOTAL.</b>	<b>74.505'74</b>	<b>14.834'81</b>	<b>89.340'55</b>	<b>31.266'59</b>		

Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcárraga.

## Sección no oficial.

### SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Antonio.

### VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las San Antonio.